



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JRC-21/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: EDGAR ALEJANDRO
LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara para resolver el presente juicio. Se determina la competencia debido a que el acto impugnado se encuentra relacionado con la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de diversos municipios del estado de Nayarit.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Instituto local:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JRC-21/2020

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1.	
ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA.....	6
4. ACUERDO.....	9

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de consulta al INE. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Instituto local presentó el oficio IEEN/Presidencia/0242/2019 ante el INE, a fin de consultar qué autoridad era la competente para realizar los trabajos de actualización de las demarcaciones electorales municipales en el estado de Nayarit.

1.2. Respuesta a la consulta. El cinco de junio de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE dio respuesta a la consulta, a través del oficio INE/DERFE/STN/25091/2019. En ese oficio se le informó que el Consejo General del INE tiene la facultad para establecer la delimitación de los distritos electorales locales, así como las secciones electorales de tales distritos. No obstante, señaló que las demarcaciones municipales no se agrupan dentro de la geografía electoral que le corresponde determinar al INE.

Así, la autoridad administrativa señaló que no era competente para establecer la geografía electoral municipal para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa de los municipios de tal entidad. En consecuencia, refirió que el Instituto local es la autoridad competente para ello.



SUP-JRC-21/2020

1.3. Acuerdo IEE-CLE-156/2019. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió el acuerdo IEE-CLE-156/2019 que estableció los Lineamientos para la Demarcación Territorial de las Demarcaciones Electorales Municipales del estado de Nayarit.

1.4. Diagnóstico de las demarcaciones electorales. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección de Organización y Capacitación Electoral presentó, ante el Instituto local, el diagnóstico de las demarcaciones analizadas con la intención de identificar las que, de acuerdo al referido Lineamiento, serían objeto de una nueva delimitación territorial.

1.5. Acuerdo IEEN-CLE-036/2020. El doce de febrero de dos mil veinte, el Instituto local emitió el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, en el que aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios de Nayarit.

1.6. Acuerdo IEEN-CLE-077/2020. El trece de julio de dos mil veinte, el Instituto local emitió el acuerdo IEEN-CLE-077/2020, en el que aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, Nayarit.

1.7. Juicios ciudadanos y recurso de apelación locales (TEE-JDCN-09/2020 y acumulados). En distintas fechas, se presentaron diversos medios de impugnación locales en contra de los acuerdos IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020, respectivamente.

1.8. Recursos de apelación y juicio ciudadano locales (TEE-AP-10/2020 y acumulados). En diferentes fechas, se presentaron diversos medios de impugnación locales en contra del acuerdo IEEN-CLE-77/2020.

1.9. Sentencias del Tribunal local. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó la sentencia TEE-JDCN-09/2020 y

SUP-JRC-21/2020

acumulados, en la que confirmó los acuerdos impugnados IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020.

En la misma fecha, esa misma autoridad dictó la sentencia TEE-AP-10/2020 y acumulados, en la cual confirmó el acuerdo IEEN-CLE-77/2020 en el que se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca de Nayarit.

1.10. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-18/2020 y SUP-JRC-19/2020 acumulados)

- **Escrito de demanda.** El dos de octubre de dos mil veinte, el PAN presentó dos juicios de revisión constitucional ante el Tribunal local, a fin de impugnar las referidas sentencias. Estos escritos fueron emitidos ante la Sala Regional Guadalajara.
- **Remisión de los medios de impugnación (SG-CA-92/2020 y SG-CA-93/20209).** El nueve de octubre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió las demandas a esta Sala Superior, a fin de que se determine qué autoridad es la competente para conocerlas, al considerar que la materia de la controversia no está expresamente prevista como competencia de la Sala Regional.
- **Acuerdo que define competencia (SUP-JRC-18/2020 y SUP-JRC-19/2020 acumulados).** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió un acuerdo en el sentido de devolver los escritos de demanda a la Sala Regional Guadalajara, al considerar que es la competente para conocer la controversia que se relaciona con la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de algunos municipios del estado de Nayarit.



1.11. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-21/2020)

- **Acto reclamado.** El trece de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó la sentencia TEE-AP-18/2020, en la que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-096/2020 que aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Tepic y Xalisco, Nayarit.
- **Medio de impugnación.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el PAN presentó un juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local en contra de la referida sentencia, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara.
- **Remisión del medio de impugnación.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió las demandas a esta Sala Superior a fin de que se determine qué autoridad es la competente para conocerlo, al considerar que la materia de la controversia no está expresamente prevista como competencia de la Sala Regional.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor¹.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-21/2020

Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

3. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Regional Guadalajara de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el 83, párrafo 1, incisos b), fracción V y 87, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la interpretación de tales artículos, se advierte que las Salas Regionales de este tribunal electoral son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación que establecen las leyes secundarias, atendiendo el tipo de elección y, en ocasiones, el órgano que emite el acto reclamado.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido otros criterios para determinar la competencia. Esto, al tomar en cuenta si el acto impugnado genera efectos en una sola entidad federativa, o bien, si se extiende a otras.

Por su parte, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas o de jefe de gobierno de la Ciudad de México².

² Esto, con fundamento en el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



SUP-JRC-21/2020

En cambio, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de vulneraciones al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, así como de diputaciones locales y de la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México³.

En el presente caso, el partido actor impugnó la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-096/2020 del Instituto local, mediante el cual aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Tepic y Xalisco del estado de Nayarit.

Al respecto, en la sentencia impugnada se determinó, esencialmente, que los agravios eran inoperantes, pues se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el Tribunal Estatal Electoral ya se había pronunciado sobre los temas planteados al resolver los expedientes TEE-JDCN-09/2020 y acumulados y TEE-AP-10/2020 y acumulados.

En dichas resoluciones, el Tribunal local, determinó, en esencia, que el Instituto local es el órgano competente para establecer la delimitación de las demarcaciones electorales municipales, en razón de que, al no estar reconocida la facultad expresa del INE ni la del Instituto local para delimitar las demarcaciones en las que se deben dividir los municipios para la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, se debe atender lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución general, que establece que las facultades que no estén expresamente reconocidas por el texto constitucional para el INE se encuentran reservadas para los Estados.

En suma, la autoridad responsable en aquellas determinaciones consideró que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartado

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-21/2020

C, numerales 10 y 11 de la Constitución General, se advierte que la competencia para las autoridades administrativas locales implica el ejercicio de las funciones en la materia que no estén reservadas para el INE y las que determine la ley.

Por su parte, el actor refiere, en su escrito de demanda, básicamente, que el Instituto local carece de competencia para determinar la geografía electoral en la entidad, sosteniendo su argumento en lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 78/2017 y 79/2017, acumuladas⁴, en las cuales, a su juicio, se determinó que la geografía electoral que se definió en la reforma de dos mil catorce, debe centralizarse como una atribución exclusiva al INE.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la competencia para conocer y resolver la presente controversia es de la Sala Regional Guadalajara, al estar relacionada con la delimitación y aprobación de las demarcaciones electorales en dos municipios del estado de Nayarit.

Esto es así, porque la delimitación de las demarcaciones electorales en los municipios de Nayarit están justificadas para la próxima elección local, particularmente para la renovación de regidurías por el principio de mayoría relativa. Así, es posible advertir que el objeto de regulación del acuerdo impugnado únicamente tiene impacto en el ámbito estatal, concretamente, en las elecciones municipales.

En consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es remitir las constancias que integran los expedientes para que la Sala Regional Guadalajara resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

⁴ En esta acción de inconstitucionalidad se analizó la validez de diversas disposiciones del el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En lo que interesa, se analizó la competencia para delimitar circunscripciones electorales para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.



Finalmente, cabe destacar que lo resuelto en el presente acuerdo guarda congruencia con lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes acumulados SUP-JRC-18/2020 y SUP-JRC-19/2020, en los cuales se dio similar tratamiento a las demandas, en vista de que la controversia fue similar a la del presente asunto.

4. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.